



AMPARO DIRECTO: 105/2025

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSA: *****

***** ANTES *****

***** ** *****

MAGISTRADA PONENTE: LORENA MAYELA LANDEROS
SOLORIO
SECRETARIO: ULISES ERIC HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión ordinaria celebrada vía remota por medios electrónicos el diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos, para resolver el juicio de amparo directo **105/2025**, promovido contra la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la entonces Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de las
entonces Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa, el veintiuno de enero de dos mil
veinticinco, *****

***** antes *****

***** , por conducto de su representante legal *****

*********, solicitó el amparo y protección de la Justicia

McGraw-Hill

...no a est
co, la de
gente de
se abst

e marzo
a parte q
uebas do

treinta y
te asunt
del proy

quinze d
en fun
ra la for

no. Por
cinco, co
gánica d
asunto
está a ca

SEGUNDO. Procedencia. Es procedente el juicio de amparo, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, porque se reclama una sentencia definitiva por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que fue desfavorable a la parte aquí quejosa *****

***** , antes *****

CINTHIA VANESSA CHAVIRA MENDOZA
706a6620636a66330000000000000000015783
28/04/29 13:13:28



Lo anterior se sintetiza en el siguiente cuadro:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia reclamada	Fecha de notificación	Surtimiento de efectos	Plazo (15 días)	Días inhábiles	Fecha de presentación
22 de noviembre de 2024	10 de diciembre de 2024	13 de diciembre de 2024 ¹	02 al 23 de enero de 2025	04, 05, 07 ² , 11, 12, 18 y 19 de enero de 2025 ³	21 de enero de 2025

CUARTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación. Las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa no se transcriben, atento a la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*.

Se agrega a los presentes autos copia certificada de la sentencia reclamada, para su debida constancia y efectos legales a que haya lugar.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional adopta la metodología que dispensa la transcripción literal de los conceptos de violación para simplificar el estudio, en el caso, se precisa de forma sintetizada los argumentos de la parte quejosa, a efecto de establecer la problemática jurídica y la cuestión a resolver, para enseguida exponer la decisión y su justificación.

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

² De conformidad con el Acuerdo de la Coordinación de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de siete de enero de dos mil veinticinco, titulado: "SUSPENSIÓN DE LABORES EN LAS SALAS REGIONALES DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EL 07 DE ENERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 19:00 HORAS, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR Y SEGURIDAD DE LAS SALAS REGIONALES".

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Consideraciones de la sentencia reclamada.

- Que si bien es cierto en el acta constitutiva de ***
***** **** ** ****, se pactó que los aumentos o
disminuciones de capital no era necesario que se protocolizaran,
no debe perderse de vista que cada acta de asamblea general

- Que no advertía soporte alguno por lo que toca a la prima a que hace referencia el acta de reembolso celebrada en el 2010, ya que según consta en la misma, fue la propia actora la que decidió retirar su capital, no obstante la diversa empresa deudora, a pesar de dicho retiro le pagó no sólo sus acciones, sino una prima de cancelación, sin que exista evidencia alguna de que se hubiera pactado ese beneficio cuando voluntariamente la demandante decidiera retirar su capital, por lo que se desconoce de dónde emanó la prima de referencia.

CINTHIA VANESSA CHAVIRA MENDOZA
706a6620636a66330000000000000001578
28/04/29 13:13:28



advierta que la referida *** ***** **** ** ****,

hubiera interpuesto un juicio en la vía civil en contra de diversas personas que invadieron los seis bienes inmuebles embargados, ya que ni siquiera se advierten los antecedentes del juicio, las partes que intervinieron y mucho menos se puede relacionar con la actora y los bienes embargados, por lo que dicha probanza no contribuye para dirimir la litis planteada.

- Resaltó que la autoridad demandado aportó los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes antecedente registral, de cada uno de los seis bienes embargados, mismos que se expedieron el 7 de marzo de 2024, y de los que se colige que durante los 20 años previos a la emisión de los certificados, esto es desde 2004, los mismos estaban a nombre de la deudora y no así de diversas personas que invadieron la propiedad.

- Que no contribuía para sentenciar en sentido diverso que la accionante sostuviera que el juicio civil de referencia tuvo una duración de aproximadamente 10 años, e incluso existió un diverso juicio en el que se solicitó se dejara por insubsistente lo tramitado por no habersele emplazado a la accionante, y que por sentencia de 30 de junio de 2021, misma que quedó firme el 6 de abril de 2022, se le otorgó a *** ***** ***** **

****, el amparo; así como que a la fecha por cuestiones administrativas no ha podido llevar a cabo la escrituración de los inmuebles; pues de las pruebas descritas con antelación se advierte que la deudora principal es propietaria de los bienes inmuebles desde hace más de 20 años, aunado a que la actora no explica a cuál otro juicio se refiere, ni tampoco qué cuestiones administrativas le impidieron registrar los inmuebles a su nombre, por lo que las manifestaciones anteriores son insuficientes para acreditar la propiedad de los bienes materia del embargo.

- Que con en la certificación de las pruebas ofertadas por la demandada se señaló que las copias concordaban de manera fiel y exacta con los originales y diversas copias certificadas que obraban en poder de la autoridad, cumpliendo así lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10ª).

- Que no resultaba necesario que la demandada fundara su competencia territorial para certificar las copias que aportó al juicio, ya que dicha certificación se trata de una mera actuación en la que un funcionario público en ejercicio de las funciones que le



A.D. 105/2025

fueron concedidas, da fe de las actuaciones que obran en su poder, sin que dicho acto se trate de una resolución administrativa que deba cumplir con los requisitos de los artículos 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que basta con que se desprenda que la autoridad actuante sí tenía la facultad para certificar las copias de documentos que tuviera a su disposición, ya fuera porque obraran en su poder o por habérselas proporcionado incluso una diversa autoridad, para que la certificación cumpla con los requisitos que establecen los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la jurisprudencia antes referida, y por ende, las copias gocen de valor probatorio pleno.

- Que la actora invocó como hecho notorio la sentencia emitida en el juicio *****, no obstante, de la consulta que llevó a cabo en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, constató que el expediente que citó la actora no corresponde a esa Sala, ni a la mesa que señala, por lo que se desconoce cuál es realmente el número de expediente cuya sentencia invoca como hecho notorio y por ende no puede analizarse el criterio ahí sustentado.

- Que con relación a lo arguido por la demandante en el sentido de que la autoridad al contestar la demanda indica que el origen del embargo emana de la resolución contenida en el oficio ***** , cuando del análisis que se realice al oficio ***** , que contiene el procedimiento administrativo de ejecución por el que se embargaron los inmuebles materia de la controversia, señala que se pretende garantizar el crédito contenido en el diverso oficio ***** , así como que, el oficio ***** referido por la autoridad, fue anulado por ese Tribunal en diverso

***** , mismo que incluso fue citado en el propio acto impugnado, no obstante no debe perderse de vista que la actora no demostró ser propietaria de los bienes embargados, por lo que resulta ocioso analizar lo conducente a la fecha en que se determinó el crédito fiscal que trajo como consecuencia el embargo impugnado.

- Que con relación a lo manifestado por la actora en el sentido de que la autoridad no realizó manifestación alguna de lo indicado en la demanda en el sentido de que se vio imposibilitada para escriturar en razón del juicio civil, lo que constituye un allanamiento tácito, de la lectura de la contestación de demanda se constata que sí se pronunció al respecto, aunado a que la propia demandante aportó la sentencia relativa a dicho juicio sin que de la misma se pueda advertir lo alegado por la actora, ya que no se hace referencia alguna a los seis bienes embargados, ni que éstos fueron invadidos y registrados por otras personas como ésta sostiene, máxime que de los propios certificados de inexistencia de gravámenes relativos a los inmuebles materia de la litis, se desprende que 20 años atrás ya eran propiedad de la deudora principal, y no así de otros terceros, de ahí que no existiera impedimento alguno para que en su caso, la demandante inscribiera dichos inmuebles a su nombre emanado del reembolso del capital que sostiene se llevó a cabo.

- Que por lo que respecta a las tesis que invocó la actora, lo relativo a la protocolización de las actas de asamblea ya fue materia de análisis, no obstante, a pesar de no ser un requisito para considerar válidas las actas de asamblea, en el caso

- Que si bien conforme al artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la actuación de los contribuyentes se presumen de buena fe, esa cuestión no fue materia de la litis, no obstante para que se ordenara la liberación de los embargos trabados sobre los inmuebles controvertidos, era necesario que probara fehacientemente que ostentaba la propiedad de los mismos, y que ello aconteció con antelación a la determinación del crédito fiscal a cargo de la deudora principal, lo cual no ocurrió.

- Que no contribuyó para resolver en sentido diverso que la autoridad no refutó lo señalado en la demanda en el sentido de que no se pudieron escriturar los bienes, toda vez que no se demostró la existencia del litigio respecto de la propiedad de los bienes inmuebles, aunado a que vierte meras manifestaciones sin sustento documental alguno, lo que es insuficiente para tener por acreditada la propiedad de los bienes materia del embargo.

CINTHIA VANESSA CHAVIRA MENDOZA
706a6620636a66330000000000000001578
28/04/29 13:13:28

Afirma que basta analizar las actas de referencia para advertir que fueron protocolizadas en fecha anterior a la que fueron llevados a cabo los embargos de referencia, pues la sala sostiene que la protocolización fue llevada a cabo hasta el 24 de marzo de 2024, sin embargo, esa fecha corresponde a las certificaciones de copias llevadas a cabo por el notario público, en la cuales certificó las pólizas ***** y ***** , ambas de 9 de marzo de 2022, las cuales cumplen con lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Federal de Correduría Pública, y 89 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, de ahí que sí gocen de fecha cierta.

CINTHIA VANESSA CHAVIRA MENDOZA
706a6620636a66330000000000000001578
28/04/29 13:13:28

Afirma que de la fecha de celebración de las referidas Asambleas (13 de Noviembre de 2008 y 15 de noviembre de 2010) hasta la fecha de su protocolización (09 de marzo de 2022), dichas actas constituyen documentos privados, sin embargo, a partir del 09 de Marzo de 2022, fecha en que fueron protocolizadas ante fedatario público las referidas actas de asambleas, adquirieron eficacia y fuerza jurídica frente a terceros que no participaron en su formación, lo cual resulta de gran relevancia en relación a la época de los hechos de los actos impugnados, por lo que se cumplió con protocolizar las actas de referencia, de ahí que devenga infundado el señalamiento de la sala responsable.

CINTHIA VANESSA CHAVIRA MENDOZA
706a6620636a663300000000000000001578
28/04/29 13:13:28

**** -protocolizada-, se acordó el reembolso de capital social (más el pago de una prima por acción cancelada) mediante la transmisión de dichos inmuebles a la hoy quejosa.

Alega que la sala de origen, varió la litis en favor de la demandada en el juicio natural, en razón de que, jamás se desprende de los certificados de gravámenes aportados -obran en el expediente del juicio natural-, que la Jefa de la Unidad Departamental del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, hubiera hecho constar que investigó los archivos de esa institución por un lapso de 20 años, señalando que desde entonces ***
***** **** ** *. era propietaria de los inmuebles.

Insiste en que las actas de asamblea señaladas, fueron protocolizadas al 09 de marzo de 2022, por lo que aun en el supuesto -se insiste que ni siquiera debían ser protocolizadas- que las actas de asamblea de referencia hubieran adquirido fecha cierta hasta esa fecha, aun así, esa fecha, es anterior a la emisión del oficio número ***** , que contiene el procedimiento administrativo de ejecución -Declaratoria de embargo por buzón tributario- instaurado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", tendente a hacer efectivo el(los) crédito(s) fiscal(es) a cargo de la contribuyente *** ***** **** * , por un importe histórico



total de \$*****, de los cuales derivó el embargo a los bienes inmuebles propiedad de la quejosa.

A efecto de sostener sus pretensiones cita el CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2015 emitido por la PRODECON, cual señala, si bien no es imperativo, robustece las consideraciones expresadas, pues, atendiendo al nuevo paradigma de protección de derechos fundamentales, la autoridad fiscal, en el dictado de sus resoluciones, debe observar la recomendación emitida por la PRODECON, pues en ésta se expone un caso similar al que nos ocupa en donde se otorga la razón en cuanto a las violaciones en que incurre la diversa autoridad del Servicio de Administración Tributaria.

Razona que contrario a lo afirmado por la Sala Juzgadora, la certificación de las documentales publicas aportadas como prueba por la autoridad demandada en su contestación de demanda en el juicio natural, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que se omitió precisar qué documento se tuvo a la vista o con cuál se cotejaron.

Agrega que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente se desprende que, si bien la autoridad demandada al comparecer a, juicio, exhibió copias certificadas de diversas actuaciones, se desprende que la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", no fundamentó debidamente su competencia para certificar tales documentos, pues si bien se advierte la competencia por razón de materia de la autoridad actuante para certificar documentos, de los mismos no se desprende su facultad por razón de territorio para ejercer sus facultades, pues al respecto la autoridad fue omisa en citar algún

Invoca como hecho notorio la sentencia recaída en el juicio de nulidad ***** , del índice de la Primera Sala Regional de Occidente, que por un error involuntario se señaló en la demanda como ***** .

Análisis de los conceptos de violación.

La sala responsable, al valorar los medios de convicción en el juicio de nulidad, aplicó el Código Federal de Procedimientos Civiles como legislación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CINTHIA VANESSA CHAVIRA MENDOZA
706a6620636a6633000000000000000001578
28/04/29 13:13:28

"Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial".

a) El lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

b) Que corresponden a lo representado en ellas.

En caso de que no reúna dichos requisitos, el valor probatorio quedará al prudente arbitrio judicial.



Ahora, el referido artículo debe analizarse de forma sistemática con el diverso 129 de la propia legislación, así como con el valor probatorio que se pueda atribuir al documento en razón de su propia naturaleza.

El numeral de referencia prevé:

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

Esto es, conforme al contenido de ambos numerales, se puede desprender que, por regla general, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.

Por el contrario, la certificación carecerá de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, diversas copias certificadas, copias autógrafas o copias simples.

Por otro lado, cabe resaltar que el proceso que lleva a cabo la autoridad administrativa, al certificar documentos que tiene en su archivo con motivo de las funciones que legalmente le corresponden, implica realizar una compulsa entre dichos documentos y las copias a certificar.

[illegible]

as pruebas
en que
se refie

17 del
a valorac
arbitrio j
on los r
artículo
ueba ple

do la co
alguien
el origina
e igual
certificac
onvicción
sentado

...e en el t
ad de lo
státicas c
ón (com

CINTHIA VANESSA CHAVIRA MENDOZA
706a6620636a66330000000000000001578
28/04/29 13:13:28

8 al 150 fu
nto en cop
ridad del c

Que las presentes copias que se expiden en 150 fojas, corresponden a la determinante No. ***** , del folio 01 al 27 fueron cotejadas y son copia fiel y exacta del documento en original, del folio 28 al 150 fueron cotejadas y son copia fiel y exacta del documento en copia certificada de las certificaciones emitidas por la autoridad, del expediente a cargo de *** ***** ***, con registro federal de contribuyentes ***** , mismo que se tuvo a la vista y que



A.D. 105/2025

en los archivos de esta unidad administrativa. La presente certificación se expide en Guadalajara, Jalisco los 12 días del mes de junio del 2024.

(una rúbrica ilegible)

Administradora Desconcentrada de Recaudación Jalisco "1"
(foja 124 del juicio de nulidad).

De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por la quejosa, las documentales que en copia certificada ofertó la autoridad demandada, sí son susceptibles de tener eficacia probatoria plena, pues se asentó que se llevó a cabo su cotejo con diversas copias certificadas y que ambas concuerdan en todas sus partes, además de que se asentó que obran en el expediente administrativo “a cargo de *** *****”.

*** ***, con registro federal de contribuyentes *****”.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, del que se advierte lo siguiente:

“Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales”.

(Lo subrayado es propio)

Luego, se advierte que en el caso, de la certificación realizada por la autoridad fiscal, precisó que las copias que certifico eran copia fiel y exacta de las diversas del expediente a cargo de *** ***** **** * * *. que se encuentran en esa unidad administrativa.

Lo que es suficiente para considerar que las copias certificadas en comento fueron obtenidas de la reproducción de

Ello es así, toda vez que para que la certificación de documentos sea susceptible generar eficacia demostrativa plena, no es necesario que el funcionario que materialmente llevó a cabo el acto de certificación, pormenore el contenido de todas y cada una de las constancias que cotejó y tuvo a la vista, pues basta con el señalamiento de que las mismas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que tuvo a la vista para llevar a cabo su cotejo y certificación.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a los preceptos legales que citó la autoridad para fijar su competencia para realizar dicha certificación, efectivamente se advierte que cuenta con dicha facultad para realizar dicha certificación, por lo que se cumple con los extremos previstos en el artículo 63, cuarto párrafo del CFF, por lo que se estima que las documentales aportadas tienen el mismo valor probatorio que las originales.

En efecto, para fundar su competencia, la autoridad citó entre otros, los artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, y segundo, 5 párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso a, artículo 14, fracción II, en relación con el 12, fracción



XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, que dicen:

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado.

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

$$(\dots)$$

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio”.

“Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional”.

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación: (...)

a) Jalisco “1”;
(...)”.

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;³³

“Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:
(...)

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados y demás instrumentos internacionales aplicables y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados;”.

De los transcritos artículos se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con Unidades Administrativas Desconcentradas, las cuales estarán integradas, entre otros, por administradores desconcentrados; las cuales tendrán la sede que



se establece en el artículo 6 de ese ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Además, el nombre y sede de una de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria con sede en Jalisco es Jalisco “1”; y los administradores desconcentrados tienen entre sus facultades la de certificar copias de documentos.

De lo anterior se desprende que la Administradora Desconcentrada de Recaudación Jalisco “1”, si fundó su competencia tanto material como territorial pues se reitera que la certificación es el acto jurídico por el cual un servidor público competente para esa actividad, hace constar que un documento constituye la reproducción de otro que es original o copia certificada, por considerar que su contenido concuerda fielmente, después de haberlos tenido a la vista y confrontarlos —a esto último es a lo que se le llama cotejo o compulsas—; asimismo, para dotar de validez a las copias certificadas, estas deben de contener ciertas formalidades, como lo son el sello institucional, la foliación de la totalidad de la unidad documental, la signatura o rúbrica del funcionario certificador en cada foja, así como la leyenda de certificación debidamente firmada.

Ahora, tratándose del ámbito de la Administración Pública, son las normas legales o infralegales las que prevén los servidores públicos que están investidos de fe pública y, por tanto, que cuentan con la facultad para la certificación de copias; sin embargo, esta facultad no es ilimitada, sino que se encuentra constreñida a aquellos documentos que obren en sus archivos o sobre asuntos de su competencia, pero no en relación con otros documentos ajenos a su actividad o unidad administrativa.

Por tanto, era innecesario que se invocara alguna otra disposición para justificar la competencia territorial de la Administradora Desconcentrada de Recaudación Jalisco “1” para certificar documentos, ya que ello únicamente implicaría una fundamentación excesiva, partiendo de la premisa de que el artículo 5, párrafo tercero, establece que puede ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional, con independencia del lugar en donde tengan su sede.

***. que se encuentran en esa unidad administrativa, con lo que, se reitera, los motivos de disenso en análisis son **infundados**.

Sirve de apoyo, la tesis aislada I.6o.C.40 K emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano comparte; consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, página 631, de rubro y texto siguientes:



A.D. 105/2025

“COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.- Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones”.

Con relación a la sentencia recaída en el juicio de nulidad
***** , del índice de la Primera Sala Regional de
Occidente, que la quejosa invoca como hecho notorio, la misma
no constituye un precedente de aplicación obligatoria para este
Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, atendiendo a la causa de pedir, es sustancialmente **fundado** lo alegado en la parte inicial del primer concepto de violación en la que la quejosa sostiene que las actas de asamblea que aportó como prueba a fin de acreditar la propiedad de los bienes inmuebles materia de la litis, adquirieron fecha cierta el nueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que es anterior a la emisión del oficio número *****

***** , que constituye el acto impugnado.

De la confrontación entre los argumentos vertidos en el concepto de violación en análisis y las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, se advierte que el punto jurídico a dilucidar en el presente apartado se circunscribe a determinar si las documentales que aportó la actora, son aptas para acreditar que con anterioridad a la fecha del embargo, adquirió la propiedad de los inmuebles materia de la litis.

Respecto de la certeza de la fecha de un documento privado, la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de jurisprudencia publicada en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXVI, Cuarta Parte, materia civil, página 63, que dice:

A partir de este criterio, el Alto Tribunal ha sustentado en distintas tesis y jurisprudencias que un documento privado se considera de fecha cierta en los siguientes casos:

II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y,



A.D. 105/2025

III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

La relevancia que tiene el dilucidar la fecha cierta de un documento privado radica en establecer el día en que fue realizado el acuerdo de voluntades entre las partes.

Esto es, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, no podrá determinarse la fecha cierta y, por ende, las condiciones de eficacia de un documento privado –entre otros, contratos o pagarés–, respecto de terceros que no tuvieron intervención en el acto jurídico, lo cual adquiere importancia cuando se plasma en dicho acto la transmisión de obligaciones entre personas del derecho privado; por tanto, el cumplimiento de alguna de las hipótesis tiene como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en dicho instrumento y, con ello, certeza jurídica para evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, que dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. - La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades

Igualmente resulta conveniente citar la jurisprudencia 1a./J. 62/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 250, que dice:

CINTHIA VANESSA CHAVIRA MENDOZA
706a6620636a663300000000000000000015783
28/04/29 13:13:28

- Departamento *** , ubicado en el ***** nivel de la torre
 , arcada con el número * de la calle *****
 ***** de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco.



- Estudio habitacional ubicado en ***** de la torre
*** , marcado con el número **** , de la calle ** *****
** ***** de Puerto Vallarta, Jalisco.
- Departamento **, ubicado en el ***** nivel de la
torre *** ***** , marcada con el número ***** , de la calle **
***** de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco.
- Departamento ***, ubicado en el ***** nivel de la torre
*** ***** , Marcada con el número ***** , de la *****
***** de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco.
- (fojas 94 a 97 ídem).

Ahora, en la sentencia reclamada la sala responsable consideró que dichas documentales adquirieron fecha cierta a partir de que se realizó la certificación de las copias por el notario público correspondiente, esto es, respecto de las identificadas con los números I y II, el catorce de abril de dos mil veintitrés, en tanto que las diversas III, IV y V, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, como lo señala la parte quejosa, las actas de asamblea extraordinaria de accionistas protocolizadas mediante las pólizas ***** y *****, adquirieron fecha cierta precisamente a partir de esa protocolización por el Corredor Público número ** con ejercicio en el estado de Jalisco, esto es, el nueve de marzo de dos mil veintidós, pues en esa data se presentaron ante un funcionario público por razón de su oficio.

Ello es así, toda vez que del contenido de las referidas pólizas, se advierte que las actas de asamblea extraordinaria de accionistas se protocolizaron en esa fecha, por lo que a partir de esa data adquirieron fecha cierta.

“ARTICULO 18. Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores **son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas y demás ejemplares que expida de las pólizas, actas y asientos, en los que esté autorizado a intervenir como fedatario**, son documentos públicos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos respectivos.

(Énfasis propio)

Esta última consecuencia se ve reforzada por el artículo 19, fracción I, de la misma ley, que establece como elemento formal obligatorio de toda póliza el que deba "*contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello.*" de manea que la fecha es un requisito de existencia del instrumento, impuesto por la ley reguladora del fedatario que lo autoriza y exigir a un instrumento que ya tiene

Los referidos artículos se encuentran dentro de los capítulos II denominado “*Del Registro de Comercio*” y III “*De la contabilidad mercantil*” y regulan entre otras cosas y para el caso que aquí interesa la obligación de los comerciantes de llevar y conservar sus libros de contabilidad, el artículo 34 incluye expresamente, para el caso de personas morales, “el libro o los libros de actas.”, el artículo 36 precisa que en esos libros “se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios”, y el artículo 41 describe con detalle el contenido que deben registrar las actas de las juntas generales: fecha, asistentes, acciones representadas, acuerdos transcritos a la letra, entre otros datos.

Luego, las actas de asamblea extraordinaria de accionistas de trece de noviembre de dos mil ocho y de quince de noviembre de dos mil diez son, los documentos que la sociedad mercantil

A mayor abundamiento, la exigencia de fecha cierta para documentos privados tiene como único propósito impedir la elaboración dolosa de instrumentos antedatados para alterar retroactivamente la situación jurídica de bienes o derechos en perjuicio de terceros. Esa finalidad es, por definición, ajena a las pólizas expedidas por el corredor público, pues la Ley Federal de Correduría Pública en el artículo 19, fracción I, hace de la fecha un elemento formal obligatorio del instrumento; el artículo 16 ordena al corredor formar archivo diariamente por orden de fecha y numeración progresiva, lo que impide antedatar una póliza sin alterar la secuencia de todo el archivo y el libro de registro; y el artículo 18, párrafo tercero, declara que las pólizas hacen prueba plena de los hechos consignados, lo que incluso se corrobora de la fracción I, del citado artículo 19, que hace referencia a la fecha de su otorgamiento; y extender a ese instrumento público el requisito de "fecha cierta" diseñado para documentos privados resultaría contrario a la coherencia y estructura del sistema probatorio que la propia Ley Federal de Correduría Pública.

Máxime que se dijo anteriormente, la necesidad de exigir fecha cierta se refiere únicamente a los documentos privados, para impedir el logro de propósitos fraudulentos, que se pudieran pretender con la elaboración de instrumentos con fecha falsa, antedatada, para afectar la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos, lo que no resulta aplicable en tratándose de documentos públicos, como los exhibidos por la entonces actora.

En esta medida, resulta desacertado lo resuelto por la sala responsable, pues se reitera la exigencia de fecha cierta operativamente únicamente en tratándose de documentos privados, en tanto que

c) Con plenitud de jurisdicción, analice y resuelva conforme a derecho corresponda.

La conclusión alcanzada hace innecesario el estudio de los restantes argumentos expuestos en conceptos de violación, relacionados con la necesidad de protocolizar las actas de asamblea extraordinaria de accionistas, así como con la alegada imposibilidad para escriturar los bienes materia de la litis, porque su estudio no otorgaría una protección mayor de la obtenida.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia P./J. 3/200522, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

Resta mencionar en cuanto al pedimento suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, deberá estarse a lo resuelto en este fallo, ya



A.D. 105/2025

que sus manifestaciones constituyen meras apreciaciones que no precisan ser atendidas expresamente por este Tribunal Colegiado.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia III.1o.A J/1 (10a.)23, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que se comparte y que dice:

“PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”.

Finalmente, se precisa que los criterios jurisprudenciales invocados a lo largo de esta resolución resultan aplicables, en cuanto no se oponen a los principios que rigen la nueva Ley ni a las actuaciones tramitadas bajo su texto vigente; y los criterios que fueron integrados con anterioridad a la Ley de Amparo publicada en dos mil trece, su aplicabilidad encuentra también sustento en el Artículo Sexto Transitorio de ese ordenamiento —el cual mantiene su vigencia interpretativa como criterio hermenéutico—, en la medida en que los principios que los informan son compatibles con el sistema procesal actualmente en vigor.

Por lo expuesto y fundado se

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******

***** ***** ***** ** *****
 , contra la sentencia dictada el
 veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por la entonces
 Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de
 Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad *****
 para los efectos precisados en el último considerando de la
 presente ejecutoria.

Así lo resolvió, por **unanimidad de votos**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados, **Jesús Cortez Sandoval** (*presidente*), **Lorena Mayela Landeros Solorio** (*ponente*), y **Emilio Enrique Pedroza Montes**, en sesión ordinaria de **diecisiete de junio de dos mil veintiséis**; quienes firman electrónicamente en unión de la secretaria de acuerdos **Cinthia Vanessa Chavira Mendoza**, que autoriza y da fe, hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, en que se terminó de engrosar la presente resolución.

JESÚS CORTEZ SANDOVAL

LORENA MAYELA LANDEROS SOLORIO.

EMILIO ENRIQUE PEDROZA MONTES

CINTHIA VANESSA CHAVIRA MENDOZA

Cotejó engrose: Lic. Ulises Eric Hernández Martínez/mzc



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158748885_0127000037799583006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CINTHIA VANESSA CHAVIRA MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.83	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/06/26 18:29:02 - 29/06/26 12:29:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	48 b7 28 d4 7c c5 a2 06 07 dc ec 52 38 8c 40 85 aa c3 cf 8e 9b 87 99 a4 c4 4e 76 c0 be 34 bd 46 ee ae c7 64 4b b4 39 f8 96 e0 2a 78 aa 39 7b fb 48 77 4c c7 eb 05 8b f7 b5 56 ef 71 7b 2f 15 eb 24 77 89 bc e2 37 54 5a 28 66 3d cb 1f b0 bf 08 90 18 79 28 f2 1c a9 24 35 10 17 eb a6 7b 98 01 3a ae 90 2f d9 07 56 c2 10 ce fe 4e aa 8f ac 81 7c 65 a0 53 27 3f f3 1c a4 ae 27 cf ab 10 ec 26 c7 c6 22 ec b4 65 58 df ce 33 50 03 9f 61 77 40 f4 d6 4f dc 25 8a 6e ac 33 a6 b1 2f e3 8f 94 4f a7 0a 8a ab 7d 2d d9 66 42 b6 98 ac 7f 1b 46 1d b3 ee 3c 2b 47 a9 96 7d 7b 89 79 ad a4 12 93 ce 05 53 2c 90 41 03 2a a5 a3 34 02 3d df 6d dc 53 5d 68 d2 b7 23 9f f5 11 eb f2 b3 4a 67 aa 96 2b 46 a3 2d fb d9 d0 fb 58 03 c3 62 f1 d4 cd 6c 19 bb 21 46 49 07 b4 09 b9 db b5 d8 fb ae 76 c5 7d 49 37 76 80 01 80 86 90 1f df 9b 44 71 7d 75 91 f0 f2 a6 e3 5a f5 96 1f 18 b1 d4 d7 d6 26 34 ef c1 e1 e8 91 fb 60 a2 63 c8 5d 0f 74 ac 70 77 a6 7a 47 0d 1a b7 40 5e 1d 01 60 d2 b5 82 4f 38 9c 35 b3 9e d5 dd 25 ca 38 17 ba 36 f5 a6 32 9f 2b ac 14 45 c8 6a 43 79 46 1b f7 fc ab 75 b7 77 43 1d bf 1c b6 fc 7d 81 01 b3 80 72 fd e0 4e 29 f4 05 cb 22 79 86 a4 0a 4a fb f7 2d 05 8d c8 21 bb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/06/26 18:29:03 - 29/06/26 12:29:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.83			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/06/26 18:29:03 - 29/06/26 12:29:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174035888			
Datos estampillados:	hT2N7sXty+8Gy5vwoelWy1MxDWg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EMILIO ENRIQUE PEDROZA MONTES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.43		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/06/26 18:35:15 - 29/06/26 12:35:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f 2c 29 c9 e1 d8 48 61 85 e7 70 09 74 f5 7a 9f 5f 8b 08 c5 fa bb e8 ac 72 10 e2 9f 84 1b 7c d2 b8 38 fd 1c e0 8d fb e6 49 07 02 84 b3 1d a5 f7 3f 53 53 83 88 36 5d 24 2b 9d de 98 c4 11 f4 7a 22 e6 77 f1 02 d9 85 62 9a ed ca 38 2f 21 ad e3 a9 28 8c 81 03 d9 7e 01 b3 2a 70 88 4e 7b 23 4c 5c 4b 01 5f ad c5 c2 ce a5 23 71 f6 ac 18 90 d0 a9 50 37 6c d9 fb 22 b3 62 e8 c5 c9 06 fa e3 d0 65 dd 42 b1 4c 40 d9 a3 85 bf 65 c7 97 17 b9 e7 6c 27 cc 2c 05 ee cc 01 af ae 2f a8 4a 75 b8 15 58 79 b6 85 dd f4 7e fe c1 1f c3 bf d9 de c8 10 36 6b cd 10 0f 8a 5f 77 d0 3f f8 00 fa 80 64 ed 6a 5d 54 1b fd f1 12 05 ae 37 fb c3 97 28 25 d0 b4 fb ea f3 f7 63 37 ba 39 01 cb 05 cb 56 41 75 bc 26 e3 bd 14 0e e0 f8 63 d7 4d a9 2e 48 ef 72 a2 26 38 fc 07 57 a9 a8 b2 f7 3a 0a b5 5e 75 04 59 7b 7c dd 66 10 b1 50 7c 19 b2 64 86 4e a0 8c 74 2d 80 84 e9 eb d0 d6 63 85 c6 2a 74 1b 4a 69 52 ec fb 6c 12 f2 6e ff 8d 36 5e 76 c9 f9 b4 d3 47 c4 c9 d5 b7 0b 8f 0d f2 3c db 01 ad 77 57 63 06 59 75 05 9c 77 8f bc 0b ac 9d da 78 22 6c 8b 17 bb 42 16 d2 a1 b4 70 55 54 a1 cd 60 1d 95 c4 96 58 d6 ac 93 13 69 fa 16 dc 80 86 20 e8 27 72 20 2f fe 69 c3 0f 32 53 f4 90 6d 34 96 38 10 f0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/06/26 18:35:15 - 29/06/26 12:35:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.43			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/06/26 18:35:15 - 29/06/26 12:35:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174044249			
Datos estampillados:	cignmAoLgra6E3zUXXEX7vDFMng=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESÚS CORTEZ SANDOVAL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.c7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:02:25 - 29/06/26 13:02:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	60 20 40 58 e0 71 57 23 f8 33 3a 71 33 e4 2f 48 d6 56 2c a8 53 80 91 9c 53 09 a4 f9 8c cf ea 06 20 2f db 84 95 5a 68 75 c2 11 8b e0 d2 5f 44 7a 35 19 79 e2 97 cb 7a 0f 19 2b b9 bb bc d0 72 42 90 3d 76 a1 62 40 fc 6c 8f 10 3f 31 76 99 e6 9d 37 8a 4f 56 bd 9a 87 46 63 27 7a 09 67 87 47 4b a7 0e a9 83 b5 56 76 c0 b5 f4 d9 1b cc ba d8 22 8e d9 aa 87 21 1c 65 f2 0f 4c 3d 3c 06 fb d4 ac b8 be 05 ea 70 2c f1 f9 da d7 20 78 25 b2 70 bc 95 00 d3 01 fb 7b d9 a4 bf 87 dd 6a 1a 0b f5 d3 ab 7b 2a 90 c4 71 b9 56 e5 e6 d1 fe 62 4a fb aa 20 ed 7b f5 14 14 e5 bd 58 9d d4 cf 50 17 b1 18 6e df 8f a1 84 0e 40 96 33 b3 31 f4 01 e5 d4 dc 88 fa 6d 55 d3 69 2f 53 96 5a 24 18 4c b7 f0 0b 8f 0a 34 84 08 70 a3 5d e0 68 69 a7 24 20 94 e3 36 73 35 26 d6 3a 49 75 c7 53 b0 a9 23 9f bc c7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:02:25 - 29/06/26 13:02:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.c7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:02:26 - 29/06/26 13:02:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174082263			
Datos estampillados:	gJSp91uTD3i3XfKICpQ2LiPiXG8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LORENA MAYELA LANDEROS SOLORIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.53.5a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:36:58 - 29/06/26 13:36:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9c 41 25 e2 fc e2 18 0a 38 68 ac 3d 90 ee 21 06 e5 66 1c 42 a6 3f 3e d3 1f 9f 1a 2e 0b 89 89 10 ab 66 61 a7 1d aa f3 2a 82 50 ac ee b0 2f 7b 8c 45 86 3b e8 97 2b 0d 2a ce 30 db 0f 80 6f cb e4 3a 98 88 7d 02 71 cc d6 41 22 61 1d c2 f8 db dd 13 49 93 cd 8f 1c ee cb 78 b3 a4 3e 9f 34 d8 96 03 1b 6d 29 b0 9e 58 6c 72 c0 83 0e b0 e2 be f2 71 4f be 8d 36 af db a0 2e 5d eb 38 68 b3 89 2f ca a9 79 07 aa 77 9b b9 c5 68 b5 94 96 3f 4f ba 8c f1 d3 0d f5 5f 1c 23 32 ad cf 3f 35 c3 de 44 3a 80 53 b6 1f 8d 95 e7 27 9d bd fe 06 5c 7b 90 66 54 b7 36 ec 7f ed 7e 97 a0 26 ad cf 49 3e 8b f8 73 14 50 bc 13 ca f9 57 4e 6a 93 24 35 1a 6a 5b 87 f7 87 38 ba 28 31 6a 51 9e c2 df fa 6f b3 62 a0 bd 4f b9 63 43 e5 a8 13 ab 78 24 c2 f8 2a 60 02 a6 c5 74 30 96 2c 6d 56 61 5d 32 29 fb 80 b2 75 44 d1 3a f2 0f 89 af cd 9e 5b 5d 7a 95 f5 f7 87 ab 1b 7b 3d 96 3e 53 81 7b d4 9f c7 a7 31 44 e0 22 6d 0e 73 27 5a ac 19 87 e4 5f 59 9e 41 48 78 c9 a2 e0 f8 c7 dd a3 f8 34 36 b9 fe 5f 17 ee 07 13 11 0a fa 74 66 2b fe d4 47 00 23 5c cd 12 37 5b d9 b2 8d f0 de b5 88 ec 20 89 80 a6 03 cd fc 4e f1 d1 a5 be 8b f5 cf b6 fa 82 79 2b 41 ae 98 c6 7a 20 25 06 44 da dd 74 84 4b cf 0c 9b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:36:58 - 29/06/26 13:36:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.53.5a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:36:58 - 29/06/26 13:36:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174128958			
Datos estampillados:	SZRXsFQaD3+70w1nPqCav34jsmg=			

El veintidos de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Ulises Eric Hernández Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.